

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE SEGUROS MUNDIAL 2023-00741-00

Ciro Humberto Lobo Gallardo <coordinadorlitigios.juridica@masivocapital.co>

Vie 15/03/2024 3:50 PM

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Mundial <mundial@segurosmondial.com.co>; gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com

<gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (192 KB)

Recurso de reposicion y en subsidio apelacion 2023-741-00.pdf;

Señores:

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE SEGUROS MUNDIAL.

REFERENCIA: 2023-00741-00

ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE RUBIO CRUZ.

ACCIONADA: MASIVO CAPITAL, MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS.

Ciro Humberto Lobo Gallardo, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.176.689 expedida en Ocaña N.S., abogado en ejercicio, titular de la tarjeta Profesional No. 232.708 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la compañía **Masivo Capital S.A.S.**, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra las providencias de fecha 11 de marzo del 2024, notificado por estado electrónico el 12 de marzo de la misma anualidad, por medio de las cuales se negó el llamamiento en garantía a Seguros Mundial bajo el argumento que la aseguradora ya es parte dentro del proceso como demandada directa, para que en su lugar se reponga dicha decisión y se admita al llamado en garantía.

Atentamente.



Ciro Humberto Lobo Gallardo

Coordinador Juridico Litigios

Av. Calle 28 N° 59 – 51 Torre 3 Argos Oficina 504

Ciudadela Empresarial Sarmiento Angulo

[57+1] 220 50 60 [ext.] / Cel:

Bogotá D.C. Colombia

www.masivocapital.co

Los textos, anexos y demás información incluida en este mensaje son confidenciales y de propiedad exclusiva de MASIVO CAPITAL SAS. La recepción del mensaje no otorga ningún derecho de reproducción, modificación o comunicación del mismo. Si recibe este mensaje por error, absténgase de leerlo, elimínelo y comuníquelo al remitente inmediatamente.

🌱 Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico

Bogotá, D.C.,

Señores:

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL LLAMAMIENTO EN
GARANTIA DE SEGUROS MUNDIAL.

REFERENCIA: 2023-00741-00

ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE RUBIO CRUZ.

ACCIONADA: MASIVO CAPITAL, MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS.

Ciro Humberto Lobo Gallardo, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.176.689 expedida en Ocaña N.S., abogado en ejercicio, titular de la tarjeta Profesional No. 232.708 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la compañía **Masivo Capital S.A.S.**, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra las providencias de fecha 11 de marzo del 2024, notificado por estado electrónico el 12 de marzo de la misma anualidad, por medio de las cuales se negó el llamamiento en garantía a Seguros Mundial bajo el argumento que la aseguradora ya es parte dentro del proceso como demandada directa, para que en su lugar se reponga dicha decisión y se admita al llamado en garantía, el recurso se sustenta teniendo en cuenta lo siguiente:

Procedencia del recurso

El Código General del proceso, prevé en los artículos 318 y 322, los requisitos, oportunidades y demás elementos para la interposición de los recursos de reposición y apelación, señalando lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y

contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.”¹

Señalado lo anterior, evidenciamos que el auto que se recurre fue notificado por medio de estado electrónico el día 12 de marzo del 2024, razón por la cual el término para interponer el recurso inicia el día 13 de marzo y finaliza el 15 de marzo del mismo año, encontrándonos en tiempo para su interposición.

Respecto a la providencia impugnada y los argumentos de la reposición.

En relación con el auto de fecha 4 de diciembre del 2023, por medio de la cual se rechazó erróneamente por parte del operador judicial el llamamiento en garantía pretendido contra Seguros Mundial, argumentado que la llamada ya es parte directa dentro del presente proceso y no debe ser vinculado bajo la calidad de llamada en garantía.

El despacho desconoce las diferentes calidades de sujetos procesales que se muestran en la litis e interpretan de forma errónea la normatividad procesal.

El Código General del proceso en su artículo 64 regula lo relacionado con la figura del llamamiento en garantía, indicando lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

¹ Código General del proceso Artículos 318 y 322

Señalado lo anterior, el llamamiento en garantía realizado por Masivo Capital surge de una relación contractual con la aseguradora Mundial de Seguros, buscando que sea esta, quien como consecuencia de una sentencia de carácter condenatorio entre a realizar las respectivas indemnizaciones y pago de condenas, conforme a lo dispuesto en el Contrato de Seguros y las coberturas contratadas.

Si bien es cierto, la Aseguradora Mundial de Seguros ya es parte dentro del presente litigio, la misma no tiene ningún tipo injerencia sobre los elementos de responsabilidad debatidos en el proceso, situación que en principio lo eximiría de los efectos que produzca un presunto fallo condenatorio.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que consagra una de las formas de intervención de terceros en la litis, pues pese a ser inicialmente ajenos a la relación procesal primigenia entre demandante y demandado, comparecen a integrarla ante solicitud del llamante, bajo el supuesto de la existencia de una obligación que liga a quien es garantizada, para el caso en concreto de Masivo Capital como demandada.

Sobre el vínculo contractual o legal que sustenta el llamamiento en garantía, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado:

"Como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la haya; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja el llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía de la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al 'reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia', según los términos del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil. El llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, 'cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto,

lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos'. En uno y otro caso precisase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del artículo 57 ya citado, que el llamante tenga 'derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia'. Ejemplos de derecho legal son múltiples. Estos, entre otros: el deudor solidario que es demandado para pagar el monto de un perjuicio (C.C., arts. 1579 y 2344); el codeudor solidario demandado por obligación que no es posible cumplir por culpa de otro codeudor (art. 1583-3 ibídem); el codeudor de obligación indivisible que paga la deuda (art. 1587 ibídem); el comprador que sufre evicción que el vendedor debe sanear (art. 1893 ibídem). Y de derecho contractual, se tiene el caso clásico de la condena en perjuicios al demandado, por responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, que tiene amparados con póliza de seguro"

Se observa en el presente proceso, como dentro del llamamiento en garantía formulado por Masivo Capital se acreditó en debida forma la relación contractual existente con Mundial de Seguros, aportando a la litis el condicionado de la póliza y el certificado de vigencia de la esta, situación que legitima la vinculación pretendida, siendo este un aspecto plenamente admitido por el Despacho,

Teniendo en cuenta lo anterior, el Operador judicial desconoce lo dispuesto en el artículo 65 del Código general del proceso en lo que atañe al trámite del llamamiento en garantía, apartado normativo que señala siguiente:

"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el

caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” (Negrilla del autor)

Para efectos del presente recurso, "tercero" y "parte" son términos que se utilizan para referirse a sujetos procesales involucrados en el proceso.

Parte: Es una persona o entidad que está directamente involucrada en el litigio como demandante, demandado, estas tienen derechos y obligaciones específicas en el proceso y están sujetas a las decisiones del Juzgado.

Tercero: Tiene algún interés indirecto con el asunto en cuestión, pueden intervenir en el proceso para proteger sus derechos o intereses y dentro de los efectos de la condena puede llegar a tener repercusiones económicas.

Concluyendo entonces, que dentro del presente proceso si bien es cierto Mundial de Seguros es parte, también se reviste de calidades de llamado en garantía (aspecto acreditado por Masivo Capital) y tiene injerencia directa en caso de existir algún tipo de condena o indemnización contra su llamante, situación que debió ser analizada por el Despacho y admitir su vinculación bajo esa calidad, ahora bien, para efectos de la notificación del llamamiento, la misma debió ser por estado, siendo esta la única consecuencia procesal relacionada con que el llamado ya se encuentre vinculado al proceso.

Verificada la anterior argumentación, solicitamos al Despacho, reponga su decisión y admita el llamamiento en garantía formulado, o en su defecto conceda el recurso de apelación interpuesto.

Agradezco la atención prestada.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ciro Humberto Lobo Gallardo'.

CIRO HUMBERTO LOBO GALLARDO.

C.C. 13.176.689

T.P. 232.708

Correo: coordinadorlitigios.juridica@masivocapital.co